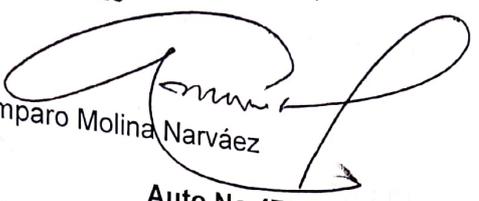


29

16

CONSTANCIA SECRETARIA: A Despacho de la Sra. Juez, la presente demanda que correspondió por reparto. Sirvase proveer.
Cali, marzo de 10 del 2020
La Secretaria,


Amparo Molina Narváez

Auto No.472
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Cali, marzo diez (10) del año dos mil veinte (2020):

Al revisar la presente demanda DE DISMINUCION DE ALIMENTOS interpuesta por el señor DIEGO FERNANDO CORAL PULIDO contra ANGELICA MARIA DIAZ DIAZ, observa el Juzgado que ésta adolece de los siguientes defectos:

1º.). No se acredita con la demanda, que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. (Art. 90-7 del C.G.P.).

2º.). No ha sido presentada la demanda, por intermedio de apoderado judicial, tal como lo exige la normatividad civil para este tipo de procesos.

3º.) Es incorrecto demanda a la señora ANGELICA MARIA DIAZ DIAZ, en representación del joven MICHAEL ANDRES CORAL DIAZ, si dicho joven a la fecha se representa por sí solo, por haber alcanzado la mayoría de edad.

4º.). No se aportó con la demanda, el Registro Civil de Nacimiento en copia autentica de los jóvenes MICHAEL ANDRES CORAL DIAZ y SOFIA CORAL DIAZ.

5º.) Las copias de traslado de la demanda, están incompletas, no debe de perder de vista el demandante, que deberán de aportarse tantas copias como demandados sean.

6º.). Debe de indicarse en el acápite de notificaciones, la dirección en donde recibe notificaciones el joven MICHAEL ANDRES CORAL DIAZ.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE:

1. INADMITIR la presente demanda.
2. CONCEDER a la actora un término de cinco (5) días para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


MARIA CECILIA GONZALEZ HOLGUIN

myrb

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CALI

En estado No. _____ hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.GRAL.P.).

Santiago de Cali _____
La secretaria,